Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-64675878-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Junio de 2024

Referencia: Expte. N° 25.184-A ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **“ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ DGA s/recurso de apelación", expte. N° 25.184-A.,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- La firma “ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.” se presenta (fs. 21/24) e interpone recurso de apelación contra la Resolución N°248/2008, dictada por la Dirección General de Aduanas (AD. ROSA) en el expediente N° SIGEA 12554-262-2006, condenando en los términos del art. 954, ap. 1, inc., c), del C.A., al pago de una multa por la suma de $1.140.000, en relación con el Permiso de Embarque 00 052 EC01 001668 H. Advierte que por la destinación mencionada se exportaron 3.000 TM de aceite de girasol en bruto (PA N°1512.11.10.1000) en condición C y F con un valor FOB del aceite de U$S 332,5 por tonelada y a la fecha de registrarse el permiso el valor era de U$S 358. Afirma que la Aduana de Rosario lo condena erróneamente al hacer una mala interpretación de la factura comercial presentada a los fines del pago de reintegros, ya que no sólo constan en dicho documento las 3.000 TM de mercadería exportada por el permiso 1668H, sino que también, 3.000 TM de aceite del PE 1272V que la empresa habría comprado a Molinos Internacional y se encontraron embarcados en el mismo buque para poder cumplir con la venta que tenía concertada. Aclara que no implica que exista una declaración formulada ante el servicio aduanero que difiera de lo que resultare de la comprobación y en igual sentido entiende el despachante de aduana Gustavo Miguel Ángel, quien adhiere a dicho recurso.

II.- Por su parte, a fs. 32/43 la representante fiscal contesta el traslado conferido. Explica que la infracción descripta en el art. 954, apart. 1, inc c) del C.A. esta dada por la concurrencia de la inexactitud que revela la destinación 052EC01001668H (3.00M TM) documentada por el despachante de aduana en nombre de la firma Aceitera General Deheza S.A. y la diferencia de cantidad comprobada mediante la revisión de la factura N°9998-00005453 (6.000 TM) emitida por esta firma. Afirma que la declaración del despachante no fue veraz ni exacta y que el servicio aduanero ejerce el control sobre el tráfico internacional de la

mercadería por lo que no puede resultar indiferencia a la fiscalización de la correspondencia entre los datos de las declaraciones comprometidas. Cita jurisprudencia.

III.- A fs. 120/122vta. obra la sentencia dictada por esta Sala “G” el 28/04/2022 y a fs. 174/178 se agrega la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por medio de la cual se dispuso revocar la sentencia de este Tribunal y reenviar la causa a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento.

Primeramente, es necesario hacer un breve comentario sobre lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal. En lo que respecta a las funciones del Tribunal Fiscal, al momento de resolver tienen la responsabilidad y atribución para realizar una revisión de los hechos y realizar diferentes consideraciones que resulten correspondidas con la cuestión objeto de tratamiento. Cabe mencionar, que de acuerdo con el artículo 164 de la ley 11.683 y el art. 1143 de la ley 22.415, el Tribunal Fiscal de la Nación impulsará el procedimiento de oficio, lo que significa que no existe caducidad de instancia. Además, a diferencia de los magistrados del Poder Judicial, quienes están sujetos al principio de congruencia, los funcionarios del Tribunal Fiscal tienen amplias facultades para establecer los hechos y resolver el caso, independientemente de las alegaciones de las partes, excepto en casos de aceptación total o parcial de una de ellas a la pretensión de la otra, en cuyo caso, si el desistimiento o aceptación es reconocido por la parte contraria, el Tribunal Fiscal dictará sentencia con base en el desistimiento o aceptación correspondiente.

Esta mayor autoridad se refuerza por el objetivo que supo perseguir el legislador al crear este tribunal administrativo, resultando la obligación de investigar la existencia y el alcance real de la obligación tributaria o infracción. De esta manera, se busca aplicar la norma adecuada para garantizar el cumplimiento del mandato legislativo de manera justa.

IV.- Sentado lo anterior, corresponde ahora analizar si la resolución N°248/2008 (AD ROSA), que condenó a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. por la comisión de la infracción descripta y sancionada en el art. 954, ap. 1, inc. c), del Código Aduanero, en relación con la destinación N° 00 052 EC01 001668 H, se ajusta o no a derecho.

V.- En ese sentido, se debe rememorar que el art. 954 del Código Aduanero tutela el principio de veracidad y exactitud de la declaración, imponiendo sanciones a quienes, al realizar una operación de importación o exportación, presenten al servicio aduanero una declaración que difiera del resultado de la verificación y que, de pasar inadvertida, pueda causar o haya causado un ingreso o egreso de un importe diferente al que correspondiera. En otras palabras, la infracción contemplada en el art. 954 del C.A. sanciona la ausencia de veracidad entre lo documentado y lo resultante. Por consiguiente, en el caso, se debe resolver si la información declarada es precisa en relación con la realidad de la transacción. Específicamente si la cantidad de la mercadería objeto de declaración es la real exportada y por consiguiente, si se esta en presencia de una diferencia en cuanto al ingreso o egreso de un importe diferente al que correspondería, en los términos del inciso c) del artículo 954 del Código Aduanero.

VI. A estos efectos, corresponde destacar que la recurrente documentó la exportación de 3.000 toneladas (TM) de aceite de girasol bruto con destino a Argelia mediante el permiso de embarque N° 00 052 EC01

001668 H. Por su parte, el servicio aduanero denuncia por considerar estarse en presencia de una infracción, al sostener que resulta una declaración inexacta, ya que, según la factura comercial N°00 052 EC01, se habrían exportado 6.000 TM de aceite de girasol. Por lo tanto, es necesario determinar si la parte actora exportó 3.000 TM o 6.000 TM.

En este sentido, puede observarse que la factura comercial N°00 052 EC01 menciona una venta de 6.000 toneladas (TM) de aceite de girasol al Groupe Industriel de Corps GR de Argelia. Además, la misma factura hace referencia a dos permisos de embarque: i) 00 052 EC01 001668 H y ii) 00 052 EC01 001272 V. Dichas operaciones de exportación resultan corresponder con la documentada por la recurrente -Aceitera General Deheza S.A.- por un total de 3.000 toneladas (TM) mediante el permiso de embarque N° 00 052 EC01 001668 H y por otro lado, 3.000 toneladas exportadas mediante destinación de exportación para consumo N°00 052 EC01 001272 V registrada por la firma Molinos Río de la Plata. En consecuencia, la factura hace una debida aclaración respecto a la cantidad de mercadería relacionando la misma con los dos permisos de embarque mencionados (N°668 H y N°272 V).

VII. Aclarada esta cuestión, resulta acreditado que la firma Aceitera General Deheza S.A. al declarar la operación de exportación Nro. 00 052 EC01 001668 H, debidamente documentó la cantidad de mercadería objeto de exportación, es decir 3.000 toneladas (TM), especificando en la factura comercial la discriminación correspondiente con tal cantidad y reluciendo los datos relativos a la restante cantidad respecto a otra operación aduanera. En este orden, se observa que Aceitera General Deheza S.A. habría exportado la cantidad de mercadería que fuera objeto de declaración en el P.E. aquí objeto de cuestionamiento, más por otro lado, adquirió de Molinos International S.A. las 3.000 TM, que fue exportado por Molinos Río de la Plata mediante el permiso de embarque N°272 V, no resultando, por consiguiente, ser exigible de ser declarados nuevamente, dado que ya se ha producido la exportación de estos bienes, conforme lo indicado. A ello, debe adicionarse que esta transacción comercial fue pagada y registrada con la factura N°2860 y procesada a través de la transferencia swift N°11070.

VIII.- Atento lo manifestado, se puede observar en fs. 5 de las actuaciones administrativas que el conocimiento de embarque (Bill of Lading), vinculado al permiso de embarque Nro. 00 052 EC01 001668 H, indica 3.000 TM, coincidiendo con la documentación presentada. Por lo tanto, no hay evidencia en las actuaciones que sugiera que Aceitera General Deheza haya exportado una cantidad mayor a la documentada; por el contrario, la documentación presentada por la firma confirma que la operación comercial y la destinación documentada a través del permiso de embarque N°668 H coinciden con lo efectivamente exportado. No observándose diferencias que puedan generar respecto a la operación de exportación aquí de tratamiento, discrepancias en torno a un posible estado infraccional en los términos del art. 954 inc. c) del Código Aduanero.

En virtud de lo expuesto, entendiendo que no se dan los presupuestos para considerar configurada la infracción de declaración inexacta, corresponde revocar la resolución apelada,

Por ello, **VOTO POR**:

1) Revocar la Resolución N° 248/2008 (AD. ROSA) recaída en las en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12554-262-2006, respecto de la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A..

2) Imponer las costas a la demandada vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en lo sustancial, estrictamente en lo que refiere al análisis de la cuestión traída a exámen, al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la Resolución N° 248/2008 (AD. ROSA) recaída en las en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12554-262-2006, respecto de la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A..

2) Imponer las costas a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.06.19 12:16:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.06.19 13:19:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.06.19 13:22:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.19 13:23:26 -03:00